

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

## **LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

**TÍTULO XVI.- DEL PROCESO DE FUSIÓN EXTRAORDINARIA, DE EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO** (Reformado con Resolución Nro. SB-2025-0158 de 20 de enero de 2025)

**CAPITULO IV.- DE LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA** (Reenumerado con Resolución Nro. SB-2025-0158 de 20 de enero de 2025)

### **SECCIÓN I.- DE LOS INFORMES PREVIOS**

**ARTÍCULO 1.-** Cuando el balance de una entidad de los sectores financieros público y privado que haya sido sometida a un proceso de liquidación forzosa, registre pasivos por valores superiores a los activos, y una vez agotadas las gestiones para la realización de los activos, por las dificultades en su venta o remate, o para entregarlos en dación en pago a sus acreedores, el liquidador deberá efectuar el registro contable de las provisiones necesarias para las acreencias que estuvieren en litigio, así como para todos los activos que no se hubieren provisionado anteriormente; y, determinará los bienes que no se haya podido enajenar.

**ARTÍCULO 2.-** Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el liquidador deberá informar al Superintendente de Bancos, como paso inicial para la conclusión del proceso liquidatorio, sobre la situación financiera y legal de la entidad que representa, señalando las causas que determinan la imposibilidad de continuar con el proceso de liquidación, luego de establecer el déficit patrimonial de la entidad financiera en liquidación, y de señalar los casos en que se deba aplicar el artículo 238 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**ARTÍCULO 3.-** En base de la información presentada por el liquidador, el Superintendente requerirá los informes técnico y jurídico de la Dirección de Entidades en Liquidación y de la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos, los cuales deberán contemplar, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a. Un análisis pormenorizado de la situación financiera y legal de la entidad financiera en liquidación;
- b. La evaluación de las gestiones llevadas a cabo durante el proceso de liquidación forzosa de la respectiva entidad financiera, señalando los indicios de presuntas infracciones por acciones u omisiones imputables a los administradores y liquidadores, para determinar la aplicación de lo previsto en el artículo 238 del Código.

El informe también incluirá los casos en que se cumplan los presupuestos establecidos en el segundo inciso del artículo 313 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- c. La recomendación para que el liquidador resuelva la transferencia de activos de la entidad financiera en liquidación, a otra entidad del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos de cobro. (Artículo reformado con Resolución No. SB-2018-066, de 19 de enero de 2018)

## **SECCIÓN II.- DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS**

**ARTÍCULO 4.-** La transferencia de los activos de una entidad financiera en liquidación se hará a título oneroso, al valor de los registros contables de la entidad financiera que las transfiere.

La responsabilidad de la entidad de los sectores financieros público y privado cesionaria de los activos no podrá exceder, en ningún caso, de los valores que recaude como producto de la realización de los mismos, sin que por tal razón le sea exigible el pago de acreencia alguna de la entidad cedente de los activos.

El producto de la realización de los activos transferidos servirá para que la entidad cesionaria pague a los acreedores de la entidad cedente, la participación que registre cada uno de ellos, observando el orden de prelación determinado en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero y el instructivo que se emita para el efecto.

En caso de que el cesionario de los activos determine que existe en el estado financiero de una entidad en liquidación, valores en concepto de jubilaciones o reclamos judiciales por pensiones jubilares, que no han sido reportadas en la nómina de acreedores de las escrituras públicas de cesión de activos, que estén respaldados por sentencias judiciales ejecutoriadas de orden laboral, y que están pendientes de pago, se dispone al cesionario que incremente dichas acreencias a la nómina originalmente entregada.

El pago de estas acreencias, deberá hacerse con el producto de la realización de los activos transferidos por las entidades financieras en liquidación al cesionario de los activos.

La entidad cesionaria informará a la Superintendencia de Bancos de los pagos y gastos efectuados, en la forma determinada en este artículo.

La entidad financiera que reciba los bienes que pertenecían a las entidades financieras en liquidación podrá enajenarlas de manera directa a favor de las entidades del sector público señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, procediendo de conformidad con la normativa vigente. Al efecto se deberá tomar en cuenta el avalúo actualizado realizado por un perito debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos, designado por la entidad financiera cesionaria de los bienes.

El pago del precio de la venta directa a entidades del sector público, se instrumentará por débito automático con el carácter de incondicional e irrevocable, de la cuenta de transferencia o de cualquier otra cuenta que la entidad pública mantenga o mantuviere en el Banco Central del Ecuador, a través del sistema e -

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

SIGEV del Ministerio de Finanzas, o por medio de cualquiera de los modos de extinguir las obligaciones contempladas en el Código Civil.

**ARTÍCULO 5.-** La transferencia de activos se instrumentará mediante el otorgamiento de una escritura pública, que será suscrita por el liquidador, en su calidad de representante legal de la entidad financiera en liquidación forzosa, de una parte; y, de otra, por el representante legal de la entidad de los sectores financiero público o privado que intervendrá como cesionaria de los activos, en la cual se deberán señalar globalmente, por su monto y partida, los bienes que se transfieren de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior; y se incluirá, además, la nómina de acreedores de la entidad cedente, en el orden de prelación establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

A la escritura pública se incorporarán como documentos habilitantes, el detalle de los activos transferidos; y, la nómina de los acreedores de la entidad cedente, con los valores correspondientes.

**ARTÍCULO 6.-** La tradición de los activos y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, salvo el caso de los bienes raíces, cuya transferencia deberá hacerse mediante escrituras públicas individuales o grupales, dependiendo de las circunstancias propias de los inmuebles y de su ubicación geográfica, alternativa que deberá ser resuelta por cada uno de los liquidadores, en función del conocimiento de la historia de dominio de los bienes a ser transferidos.

**ARTÍCULO 7.-** El término “transferencia de activos” que se contempla en este capítulo se refiere a todos los activos, lo que incluye a las acciones y participaciones que posean las entidades en liquidación en compañías mercantiles y a los activos en general.

**ARTÍCULO 8.-** La Superintendencia de Bancos determinará los registros contables que debe efectuar la entidad cesionaria de los activos.

**ARTÍCULO 9.-** Para el caso de activos cuyo cobro se efectúe por la vía coactiva, en los casos en que el deudor hubiere deducido excepciones en el ámbito judicial, el empleado recaudador de la entidad cesionaria, avocará de pleno derecho e inminentemente, el conocimiento del procedimiento coactivo, y proseguirá su tramitación a partir del estado en que se encuentre el proceso respectivo en virtud de la escritura pública de transferencia de activos.

**ARTÍCULO 10.-** Para el caso de activos de cartera cuyo cobro se venía efectuando por la vía coactiva, y que hubieren sido objeto de excepciones deducidas por el deudor en el ámbito judicial, la entidad financiera cesionaria, a través de su empleado recaudador, deberá comparecer ante el juez competente en su calidad de nueva acreedora y cesionaria de los derechos litigiosos, en virtud de la escritura pública de transferencia de los activos, y en aplicación de las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

**ARTÍCULO 11.-** Del mismo modo que en la situación prevista en el artículo anterior, en aquellos casos en que la entidad financiera en liquidación forzosa, hubiere iniciado juicios de insolvencia o quiebra, según fuere el caso, en contra de sus deudores, la entidad financiera cesionaria, a través de su empleado recaudador, deberá comparecer al juzgado civil respectivo, en su calidad de cesionaria de los derechos litigiosos y nueva acreedora, en virtud de la escritura pública de transferencia de los activos.

### **SECCIÓN III.- DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO**

**ARTÍCULO 12.-** Al tiempo de presentar la solicitud de conclusión del proceso de liquidación forzosa de la entidad financiera, el liquidador informará al Superintendente detalladamente, la transferencia de activos que haya realizado a favor de otra entidad del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos, acompañando copia certificada de la escritura pública de transferencia global de activos, de la transferencia de los inmuebles, por lo que solicitará que se declare concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la entidad controlada.

**ARTÍCULO 13.-** El informe del liquidador será analizado por la Subdirección de Entidades en Liquidación y Coactivas, la que a su vez emitirá el informe técnico que será complementado con el informe legal de la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia, sobre la base de los cuales el Superintendente dictará una resolución en la que declarará concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la entidad controlada.

**ARTÍCULO 14.-** Una vez perfeccionada la transferencia de activos, y sobre la base de los informes de la Subdirección de Entidades en Liquidación y Coactivas y de la Intendencia Nacional Jurídica, el Superintendente de Bancos dictará la resolución respectiva declarando concluido el estado de liquidación forzosa y la existencia legal de la entidad controlada.

**ARTÍCULO 15.-** La resolución de conclusión del proceso de liquidación forzosa que dicte el Superintendente incluirá, en cada caso, las disposiciones pertinentes para que se cumplan todas y cada una de las diligencias necesarias para su perfeccionamiento, entre las que deberán constar, principalmente las siguientes:

- a. Declarar concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la entidad controlada en liquidación;
- b. Dejar sin efecto el nombramiento del liquidador de la entidad controlada y por tanto la representación legal que venía ejerciendo en virtud de dicho nombramiento;
- c. Disponer que el Registrador Mercantil del cantón del domicilio principal de la entidad controlada, así como de los demás cantones en los que se hayan registrado inscripciones, cancelen la inscripción del nombramiento del liquidador, en razón de haberse dejado sin efecto por parte de la autoridad que lo confirió;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- d. Disponer que la resolución de conclusión del proceso liquidatorio se inscriba en el Registro Mercantil del cantón del domicilio principal de la entidad controlada;
- e. Disponer que los Registradores de la Propiedad de los cantones en los cuales la entidad controlada en liquidación, cedente de los activos, tenga bienes inmuebles, inscriban la escritura pública de transferencia de los mismos;
- f. Disponer que la resolución de conclusión del proceso liquidatorio se publique en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la entidad controlada cuya existencia se haya declarado extinguida; y,
- g. Disponer la práctica de cualquier otra diligencia que el Superintendente considere necesaria para el perfeccionamiento de la conclusión del proceso liquidatorio.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Los liquidadores de las entidades controladas en liquidación que transfieran sus activos deberán transferir y entregar a la entidad cesionaria las plataformas tecnológicas respectivas, bases de datos, archivos documentales y demás información suficiente y competente que hayan generado durante su existencia y que tengan en su poder al momento de solicitar la conclusión del respectivo proceso de liquidación forzosa.

**SEGUNDA.-** La Superintendencia de Bancos vigilará que los actos de entrega recepción de los activos transferidos incluyan todos los aspectos necesarios para que la entidad cesionaria pueda cumplir con los objetivos propuestos en las disposiciones del presente capítulo.

**TERCERA.-** Los registros contables de la transferencia de activos contemplada en este capítulo, que deban realizar tanto la entidad financiera en liquidación forzosa como la entidad cesionaria, se ceñirán a las disposiciones contenidas en el Catálogo Único de Cuentas y a las instrucciones que imparta el Superintendente de Bancos, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 63 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**CUARTA.-** Para efectos del registro de las provisiones de los activos transferidos al amparo de las normas previstas en este capítulo, que deba realizar la entidad controlada en liquidación forzosa, en forma previa a solicitar la conclusión del respectivo proceso de liquidación forzosa, se deberán observar las disposiciones que al respecto imparta el Superintendente de Bancos.

**QUINTA.-** La entidad de los sectores financieros público o privado cesionaria de los activos de una entidad controlada en liquidación forzosa tendrá derecho a seguir el procedimiento coactivo de cobro del activo de que se trate, por el valor nominal del activo transferido, independientemente del valor figurativo por el cual se encuentre

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

registrada en libros, y sin que el deudor pueda alegar que su obligación corresponde al valor del registro contable.

**SEXTA.-** Para el caso en que la entidad financiera cesionaria de los activos, como mecanismo de recuperación de la cartera que le ha sido transferida, reciba un bien en dación en pago, se deberá contar con el avalúo de un perito calificado por la Superintendencia de Bancos, sin que sea necesario que dicho perito sea designado por el directorio de la entidad cesionaria.

**SÉPTIMA.-** En los contratos de fideicomiso mercantil cuyos derechos fueron transferidos a favor de una entidad cesionaria, ésta cuando existan razones debidamente fundamentadas, dispondrá la sustitución de la fiduciaria.

En el evento de que la fiduciaria por sustituirse se niegue a suscribir el contrato modificadorio respectivo, o a proporcionar toda la información y documentación respectiva, la entidad cesionaria comunicará del tal particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a efectos de que ésta ordene a dicha fiduciaria suscribir el referido contrato, e imponga las sanciones pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. (Inciso sustituido mediante Resolución No. SB-2018-066, de 19 de enero de 2018)

**OCTAVA.-** Para los casos en que exista declaratoria de utilidad pública por parte de alguna Entidad del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sobre los bienes que fueron transferidos a favor del Banco Central del Ecuador, el precio para la transferencia de tales bienes se fijará, tanto para bienes ubicados en el sector urbano como en el sector rural, en función del avalúo realizado por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad en que se encuentren dichos bienes, el cual podrá exceder hasta el diez por ciento (10%) del referido avalúo.

**NOVENA.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.